



**SEMINARIO FINAL-NOTAL AL FALLO**

NOMBRE: APOLO JARO EMMANUEL

LEG.: VABG35660

DNI: 33008064

AÑO LECTIVO: 2020

TEMÁTICA: Daño Ambiental. Extensión del daño. Suspensión del juicio a prueba. Art. 55 Ley 24051 (Residuos Peligrosos)

FALLO: Caratulado: “*Amutio, Silvia Beatriz s/ Recurso de Casación*”. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I; 29/11/2016; 51880/2011/3/1/CFC1- Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Rep. Argentina.

## ÍNDICE

### Análisis del Fallo “AMUTIO”

Los problemas del daño ambiental ante el instituto de la suspensión del juicio a prueba

Descripción de caso.....	Pág. 1
Doctrina.....	Pág. 3
Ratio Decidendi.....	Pág. 4
Reflexiones finales.....	Pág. 6
Referencias.....	Pág. 8

## Análisis del Fallo “AMUTIO”

### Los problemas del daño ambiental ante el instituto de la suspensión del juicio a prueba

#### **Descripción del Caso:**

El tema en cuestión, fallo “Amutio” [1] dictado por la Cámara Federal de Casación Penal-Sala I, engloba temas de especial relevancia en los ámbitos jurídicos de fondo y de forma. Pero es en el campo de lo social donde su importancia se acentúa aún más, ya que dicho fallo sienta bases de notable valor para toda la comunidad, puesto que el daño ambiental y la indefinición de su alcance traerían aparejado consecuencias incommensurables para todas las generaciones. Tema que trasciende la órbita de las partes y los damnificados directos, adquiriendo interés global en cualquier comunidad.

En dicho caso, la Cámara debió expedirse sobre la adecuada procedencia de la suspensión del juicio a prueba y el ofrecimiento de recomposición impulsado por Amutio, Silvia Beatriz por los daños económico y ambientales ocasionados entre los meses de Diciembre de 2006 y Abril de 2007.

Un resumen cronológico del caso sería el siguiente: el día 06/12/2006 la imputada, de profesión arquitecta, adquirió un inmueble sito en calle Mendoza 4406/08 (como presidenta de la firma Lilquen S.A.), que funcionaba anteriormente como expendedora de combustible; para luego demolerlo y edificar departamentos destinados a vivienda que posteriormente enajenaría. Siguiendo este proyecto, la Sra. Amutio, no realizó el estudio hidrogeológico del terreno, ni retiró los tanques, cañerías y demás accesorios a través de las empresas habilitados a tal efecto, ni practicó las correspondientes medidas para la remediación del suelo (conforme las exigencias de los arts. 34 y 35 de la Res. 1102/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación), pese a haber recibido reiteradas intimaciones para

cumplir con tales recaudos. No obstante ello, la acusada, vendió cuatro departamentos edificados sobre el terreno contaminado durante los meses de Marzo y Abril del año 2009,

2

por lo que además de ser imputada en ese mismo año por los delitos de Contaminación Ambiental (en clara violación al art. 55 de la Ley 24051), también se le atribuyó el delito de estafa en el año 2010 [2].

Una vez iniciado el proceso de estafa, la defensa ofreció la suspensión del juicio a prueba (Art. 76 bis del C.P.), pretendiendo compensar el daño económico sufrido por los adquirentes de los departamentos edificados sobre la anterior expendedora de combustible y sin remediar en absoluto el daño ambiental conexo a la estafa señalada ut supra. Dicha compensación ofrecida por la imputada fue de \$20.000 (pesos veinte mil) pagaderos en 4 cuotas de \$5000 para cada familia damnificada, como requisito del ofrecimiento de la reparación del daño, exigido por la norma. En este sentido, es dable destacar que la Sra. Amutio recibió la suma de U\$S 290.400 dólares estadounidenses por la venta de los departamentos, y no obstante ello, el tribunal consideró razonable el pago de los señalados \$ 20.000 por aceptar la condición de jubilada de la misma, sin haberse comprobado en autos tal extremo.

Ahora bien, más allá de los diferentes análisis que se podrían realizar en torno al fallo, aquí nos ocuparemos de la dimensión y alcance del daño ambiental y cómo interpretarlo ante el instituto de la suspensión del juicio a prueba. En particular, analizaremos las cuestiones planteadas más relevantes en la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre la base de la decisión cuestionada por la querrela en la que el *aquo* resolvió:

1°) Eximir a la imputada del pago de la multa prevista legalmente; 2°) Declarar razonable el ofrecimiento del pago de pesos veinte mil (\$20.000), en concepto de reparación del daño; 3°) Ampliar la suspensión del juicio a prueba otorgada en la causa n° 41311/2010 (registro interno n° 4078) respecto de la imputada, manteniendo el término de dos años fijado, contado a partir de que aquél

pronunciamiento haya pasado en autoridad de cosa juzgada (art.76 bis del Código Penal); 4º) Mantener las obligaciones impuestas en aquella resolución respecto de

3

SILVIA BEATRIZ AMUTIO. (Fiscal c/Amutio S. B. p/Estafa, Exp: 41311,2010, fs. 437)

### **Doctrina**

En el año 1994, la ley 24.316 , introdujo el instituto de la suspensión del juicio a prueba mediante el cual el imputado de un delito o un concurso de delitos cuya pena máxima sea de tres años, puede pedir este beneficio, si da cumplimiento a una serie de imposiciones para la persona sometida a proceso, de modo que suspende así la potestad punitiva del Estado, dicho de otra forma, se da por extinguida la acción penal.

En primer término, intentaremos dilucidar si el pedido de suspensión del juicio a prueba que solicitó la defensa en la causa por estafa (expte. 41311/2010) logra ser procedente dado que le sigue un antecedente de causa pendiente en otro proceso anterior y sin resolución por el delito de contaminación ambiental atribuido a la Sra. Amutio por encuadrar en la conducta descrita por el Art. 55 de la ley 24051 [6] cuya pena remite al Art. 200 de nuestro Código Penal, y que la posible sumatoria en concurso real con la pena de estafa imposibilitaría la procedencia de dicho instituto. Por lo tanto, siguiendo con nuestra primera cuestión planteada, la cual se centra en la correspondencia del instituto solicitado por la defensa ante la posibilidad de ostentar la acusada una pena mayor de los tres años requeridos por el Art. 76 bis del Código Penal, el Camarista Penal Dr. Carlos Parma enseña: [3],

Dos teorías iluminaron el horizonte doctrinario y jurisprudencial; una tesis amplia abogó en referencia al cuarto párrafo de esta norma, que es aplicable a causas en las que, aunque el delito tenga una pena superior a los tres años en abstracto, en concreto resulte que se aplicaría una pena que no supere ese tiempo y que por los antecedentes del caso sería en ejecución condicional. El criterio restrictivo entiende

que no hay posibilidad de aplicar la suspensión del juicio a prueba en aquellos delitos que tienen penas mayores a tres años, aun cuando la pena que en concreto se termine aplicando al imputado sea de pocos meses en armonía con lo establecido en el plenario”Kosuta” [4]. (Parma, 2005, pág. 295)

4

Siguiendo a la doctrina mayoritaria, es el criterio amplio el que prevalece, el cual acepta la procedencia de la suspensión del juicio a prueba ante la posibilidad de que los máximos de penas superen los 3 años requeridos por el Art. 76 bis C.P. ya que la pena en concreto de la que sea pasible el imputado puede llegar a ser mucho menor que los señalados 3 años que exige la norma. Por ello, se entiende oportuna la procedencia de este instituto ante la acusación de estafa en concurso real para la imputada Amutio Silvia.

#### **Ratio Decidendi:**

Ya sumergidos en los asuntos de tipicidad, es dable destacar que al remitir el Art. 55 de la ley 24051 a las penas del Art. 200 del C.P. para su efectiva aplicabilidad, el mismo incluye la pena de multa en su rezo. Por lo cual, haría improcedente la eximición de dicha multa en el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba como lo explica el Dr. Raul E. Zaffaroni [5]: “En caso de que el delito esté conminado con pena de multa conjunta o alternativa con la prisión, el imputado deberá pagar el mínimo de multa” (Zaffaroni, 2000). Por lo tanto, y en consideración de la doctrina mayoritaria, la Sra. Amutio debería pagar el mínimo de la multa establecida en el Art. 200 del C.P. ya que la causa de contaminación está en curso y debería considerarse la misma a la hora de la “*Probation*”.

Por otro lado, se agrega que la penalidad derivada de la posible configuración de un concurso delictual, no habrá de erigirse en un obstáculo para denegar la suspensión del juicio a prueba, toda vez que la adecuada interpretación de la normativa atinente a las exigencias de la aplicación de la “*Probation*” y, en particular, la correcta consideración del cuarto párrafo del Art. 76 Bis del C.P., determina la facultad jurisdiccional de suspender el juicio en aquellos casos en los que en la especie, dice Zaffaroni [6] “las circunstancias del caso permiten dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable” (Zaffaroni, 2000),

postura ya adoptada por los suscriptos en pronunciamientos de sus respectivas salas, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

5

El segundo análisis, comienza a vincularse aún más con el objeto inmediato de este proyecto, el cual no es otro que delimitar los alcances del derecho a un medio ambiente sano y libre de toda contaminación, en contraste con los requisitos de procedencia de la suspensión del juicio a prueba y su eventual vulnerabilidad.

Ahora bien, comenzamos por analizar el requisito de ofrecimiento de reparación que exige la ley, en relación con la cuestionada en el fallo. Si bien la ley exige al imputado una serie de condiciones al momento de solicitar el beneficio, esta reparación entiende Zaffaroni: [7]

Que no debe entenderse como la indemnización del Art. 29, sino según las posibilidades del imputado, de allí que la parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si el juicio se suspendiere, la víctima tendrá habilitada la acción civil correspondiente. En síntesis, el ofrecimiento puede extenderse a una reparación integral de los daños y perjuicios causados por el delito. (Zaffaroni, 2000, pág. 928/9)

Por lo tanto, volviendo a la reparación admitida por el tribunal y cuestionada por la querrela, la cual era de \$20.000 (pesos veinte mil) y en cuatro cuotas iguales divididas a las 4 víctimas de estafa, siendo que la imputada recibió por la venta fraudulenta u\$s 290.400 (doscientos noventa mil cuatrocientos dólares estadounidenses), además de haber contaminado el terreno edificado y los alrededores; cuestión no menor que el tribunal omitió pero que resulta esencial a la hora de valorar tan importante requisito legal, amén de no tener condena firme sobre tal extremo. Y más allá de que la condición de la imputada fuese o no de “jubilada”, quedó probado en autos la calidad de presidenta de la empresa mencionada *ut supra*, por la cual también percibe un ingreso. De esta forma queda en

evidencia la exorbitada desproporción entre los daños causados y la oferta de reparación esgrimida por la defensa, arribando a las fronteras del enriquecimiento sin causa. Sin embargo, posee demasiada relevancia la cuestión ambiental y lo concerniente a los derechos difusos o de tercera generación, elevados a rango constitucional plasmados en el Art 41 de nuestra carta magna como así también los tratados internacionales con mismo

6

rango en el Art 75 inc. 22 del mismo cuerpo legal; como para desoírlos. Dada esta importancia y categoría de los mismos, entendemos que todos los jueces sin distinción de fuero o competencia deben salvaguardar los derechos reconocidos allí y su eminente supremacía, en pos de un bien jurídico que va más allá de las partes o del binomio Víctima/ Imputado.

Estableciendo primeramente que el proceso de contaminación de la Sra. Amutio no ha concluido, y que fue el eslabón fundamental en el nexo causal de la estafa; debido a que las ganancias no hubiesen sido las mismas de haber realizado la limpieza del terreno como impone el ordenamiento jurídico ignorado por la imputada en pos de maximizar sus beneficios económicos, por lo tanto es dable destacar que no hay razón lógica para ignorar tales extremos.

Siguiendo esta línea de conocimiento, es válido agregar algunas argumentaciones doctrinarias sobre la figura penal del art. 55 de la ley 24051. Ya que tal conducta, resulta ser un **delito de peligro concreto** tal como lo entiende el Dr. Alejandro Tazza [8]:

Esta infracción representa un delito de peligro concreto y no de peligro abstracto. El envenenamiento o adulteración de tales sustancias en tanto sean idóneas para generar el peligro exigido por la ley, pero mientras alguien no lo haya corrido efectivamente, dejará al hecho en grado de tentativa. (Tazza,2018, pág. 465)

En tal sentido, resulta evidente que la imputada no solo se benefició de los controles ambientales ignorados y las familias estafadas, ya que tuvieron que ser evacuadas por el “*peligro*” que corrían sus vidas, sino que todo ello fue a costa de un perjuicio a la sociedad



misma, por lo que los intereses en juego requieren un pormenorizado análisis a la hora del otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba.

### **Reflexiones finales**

Del análisis esbozado del fallo Amutio, podemos diferenciar dos grandes conclusiones. Por un lado, dicho fallo puede ser interpretado de diversos puntos de vistas. Pero en este trabajo solo analizamos cómo el instituto de la suspensión del juicio a prueba

7

debe ser respetuoso a la hora de extinguir una acción penal por una conducta que daña el medio ambiente, aunque ésta sea una conducta conexa a la que se intenta extinguir, pero que es antecedente necesario de la conducta delictuosa ulterior. De este modo, se logra una real armonía con la función punitiva de la responsabilidad civil dada para los casos de lesión al medio ambiente. Ya que si se deja de lado la salud pública, podemos caer en la falacia de que la celeridad y eficacia judicial están por encima de la salud de las personas y por ende de La Vida.

El instituto de la “*Probation*” es sin duda uno de los mecanismo más importantes de la práctica penal, por lo tanto, si aceptamos las premisas esgrimidas, nos dará como consecuencia que a la hora de intentar extinguir una acción penal mediante este instituto, siempre se deben interpretar los requisitos legales de forma tal que surja de manera inequívoca la intención de reparar el daño causado por el delito y no llenar a medias los recaudos legales con la excusa de un efímero arrepentimiento por parte del imputado en pos de alcanzar una menor condena. Por eso en la Casación victoriosa para la querrela, quedó por demás demostrado la ambigua intención de llenar tales requisitos exigidos por el art. 76 bis del digesto penal. La protección estatal al medio ambiente, en el conglomerado jurídico, conduce a que sean adoptadas todas aquellas decisiones que permitan proteger el derecho a un ambiente sano, cuya titularidad no sólo es de las generaciones actuales, sino también de las futuras.

En otras palabras, el daño que traen aparejadas las conductas reprimidas por la Ley 24051, exige el mayor de los celos cuando de su investigación se trata, ya que estos

derechos se encuentran en el más alto rango que un ordenamiento puede otorgar, más aún si se lo pone en contraposición con un mecanismo netamente procesal como resulta ser la suspensión del juicio a prueba.

**Referencias:**

[1]: “*Amutio, Silvia Beatriz s/ Recurso de Casación*”. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I; 29/11/2016; 51880/2011/3/1/CFC1- Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Rep. Argentina.

[2]: Expte. N° 41311/2010 (reg. interno 4078) del Tribunal Oral en lo Criminal N°3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

[3]: *Dr. Parma, Carlos*, Código Penal de la Nación Argentina Comentado, Editorial Mediterránea, 2005, pág. 295.

[4]: PLENARIO “Kosuta Teresa R. s/Recurso de Casación” Causa 1403, Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 17 de Agosto de 1999.

[5]: Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2000, ps 928/9.

[6]: Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2000, ps 928/9.

[7]: Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General, Ediar, 2000, ps 928/9.

[8]: Alejandro Tazza, Código Penal de la Nación Argentina Tomo II, Rubinzal-Culzoni, ps.465.